

CAPÍTULO II De la mayor edad

646 La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Cuándo inicia

22, 24, 79, 103 F II, 172, 348, 362,
405 F I, 412, 438 F I, 443 F III, 464, 470,
487, 552, 553, 605, 617, 647, 681, 731 F I,
735, 1141, 1306, 1551, 1653, 1679, 1732,
1798, 1800, 2906

647 El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Efectos

22, 24, 103 F II, 348, 412, 646, 681,
731 F I, 735, 1141, 1306, 1653, 1679,
1732, 1798, 1800, 2906, 3021 F III

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPÍTULO I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

648 El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Cuando tuviere apoderado

29, 472, 654, 655, 670-672, 677, 1592,
2546, 2554, 2987

649 Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Citación por edictos

650, 652-656, 666, 667, 705, 1731 F I,
2516, 2539, 2544

650 Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

Remisión de edictos a cónsules mexicanos en el extranjero

649, 654, 666-668, 673, 674, 677

Nombramiento de tutor a hijos menores
293, 298, 443, 447 FII, 470, 482 FI, 496, 497, 674-676, 722

651 Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos **496** y **497**.

Obligaciones y facultades del depositario
649, 653, 2544, 2545

652 Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Quiénes pueden ser depositarios
292, 649, 652, 656, 657, 659, 2544, 2545
486

653 Se nombrará depositario:

293, 298, 487

293, 298, 489

659

I.- Al cónyuge del ausente;
II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente; y
IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo **659**.

Nombramiento del representante
292, 649, 650, 655-661, 665 FII, 669, 681, 692, 694, 695

654 Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Por caducidad o insuficiencia del poder anterior
648, 649, 654, 657, 658, 661, 669, 671, 1498

655 Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Quiénes tienen acción
649, 653, 654, 657, 658, 661, 669, 673 FIII, 722

656 Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Prelación
653-656, 658, 659, 661, 669, 672

657 En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el artículo **653**.

Por hijos de segundas o ulteriores nupcias
293, 298, 655-657, 659, 661, 669, 672

658 Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si

no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

659 A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Por el heredero presuntivo

649, 653 FIV, 654, 657, 658, 661, 663, 669, 672, 683

660 El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Obligaciones, facultades y restricciones

519, 531, 537 FIV, 563, 654, 661, 668, 669, 672, 686, 692, 720, 1161 FI, 2104, 2107, 2280 FV, 2282, 2499, 2850, 2851, 2937

661 El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos **585**, **586** y **587**.

Retribución

585-587, 654-656, 658, 660, 669, 1161 FI

662 No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Impedimento

503, 669

663 Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

Cese del cargo

511, 659

664 Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Remoción del cargo de representante

504, 508, 668

665 El cargo de representante acaba:

Terminación del cargo de representante

654, 711

I.- Con el regreso del ausente;

697, 708

II.- Con la presentación del apoderado legítimo;

654

III.- Con la muerte del ausente; y

707

IV.- Con la posesión provisional.

675, 681, 705

666 Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los artículos **669** y **670** en su caso.

Llamamiento anual

649, 650, 667-670

Formalidades en la publicación de edictos
649, 650, 666, 670

667 Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo **650**.

Publicación de edictos
650, 660, 664, 666, 670, 2107-2110

668 El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia

Acción para pedir
654-662, 666, 670-673, 692, 705

669 Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Término para solicitarla
648, 666, 669, 671, 672, 2595 FVI

670 En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Poder por más de tres años
648, 655, 669, 670, 2595 FVI

671 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Garantía
115, 519, 648, 657-660, 669, 670, 673,
722, 2595 FV

672 Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo **670**, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos **657**, **658** y **659**.

Quiénes pueden pedirla
447 FII, 650, 656, 669, 672, 681

673 Pueden pedir la declaración de ausencia:

292, 1602
681
656, 689, 690
656, 722

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público.

- 674** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.
- 675** Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.
- 676** Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.
- 677** La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.
- 678** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

Publicación de la demanda
650, 651, 675, 676

El Juez declarará en forma
36, 131, 267 F X, 447 F II, 651, 665 F IV,
674, 676- 679, 681, 700, 705-707

Repetición de publicación
651, 674, 675

Periodicidad
35, 131, 447 F II, 648, 650, 675, 678,
679, 705

Recursos
675, 677

CAPÍTULO III

De los efectos de la declaración de ausencia

- 679** Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.
- 680** El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se creá interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Si hubiere testamento público u ológrafo
675, 677, 680, 697, 1511, 1521, 1542,
1547, 1549, 1550, 1560, 1711

Apertura del testamento ológrafo
679, 691, 706, 1547, 1550, 1561

Posesión provisional de los bienes
24, 292, 425, 537 F V, 646, 647, 654,
665 F IV, 673 F II, 675, 682-684, 696,
697, 707, 711, 712, 716, 717, 720,
1282, 2850

681 Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

División de bienes
681, 683-685, 687, 720

682 Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Administrador de bienes indivisos
659, 681, 682, 684, 688, 720, 1768

683 Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Cuando una parte sea indivisa
681-683, 720

684 Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Interventor
535, 536, 618, 626, 1728

685 Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Posesión provisional
518, 537, 590, 660, 691, 696, 720, 1402,
2402, 2850

686 El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Garantía
682, 688, 691, 693, 706, 2937

687 En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Administrador general
683, 687, 691, 693

688 En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Ejercicio de los que tengan derecho a la sucesión
528, 673 F III, 690-693, 706

689 Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528.

- 690** Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.
- Muerte del ausente**
528, 673 F III, 689, 691-693, 1038 F I, 2774
- 691** Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo **631**, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo **528**.
- Disminución de la garantía**
528, 531, 631, 680, 686-690, 706
- 692** Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.
- Cese de la administración del representante**
654, 660, 669, 689, 690, 693, 706
- 693** No están obligados a dar garantía:
- No obligados a garantizar**
292, 687-690, 692
- I.-** El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; y
- 205, 293, 298, 702
- II.-** El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.
- 293, 298, 425, 430
- Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.
- 694** Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos **XII** y **XIV** del Título **IX** de este Libro. El plazo señalado en el artículo **602**, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.
- Derechos del poseedor provisional**
602, 606, 618, 654, 706
- 695** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.
- No presentación de herederos**
654, 701, 1636
- 696** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.
- Muerte de quien tenga posesión provisional**
681, 686, 716

Aparición del ausente
133. 681, 685 FI, 702, 704, 707-709, 719,
887 Fs. I - III. 888, 890, 893

697 Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPÍTULO IV

De la administración de los bienes del ausente casado

Efectos en la sociedad conyugal
183, 195, 704, 713, 714

698 La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Inventario/Separación
205, 700, 701

699 Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Entrega al cónyuge presente
205, 675, 699, 701, 703

700 El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

A herederos
205, 695, 699, 700

701 Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Cónyuge presente como heredero
693 FI, 697

702 En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Derecho a alimentos
301, 302, 701, 714, 1368 F III

703 Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Apareciere el cónyuge ausente
195, 697, 698, 713

704 Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPÍTULO V

De la presunción de muerte del ausente

705 Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

706 Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

707 Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

708 Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el

Procede la declaración

35, 123, 124, 131, 267 F X, 649, 665 F IV, 669, 675, 677, 706, 714, 716, 717, 1649, 1704

Apertura del testamento

675, 680, 687, 689, 691, 692, 694, 705, 720, 1547, 1649, 1704

Deferimiento de la herencia

665 F III, 675, 681, 697, 708, 711 F III, 887, 1649, 1704

Apareciere el ausente

133, 665 F I, 697, 707, 709, 710, 711 F s. I, II, 719, 887

estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Entrega de bienes a pretendientes hereditarios preferidos
697, 708, 710, 711 FIV, 719, 1343, 1789, 1790

709 Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados (*sic*), y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos **697** y **708** debiera hacerse al ausente si se presentara.

Cuentas al ausente
708, 709

710 Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Termina la posesión definitiva
665, 681

711 La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte; y
- IV.- Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo **709**.

Consideración de poseedores a la noticia del ausente
681, 711 FII

712 En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Efectos de la sentencia
197, 267 FX, 698, 704, 714

713 La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Derecho a alimentos
301, 302, 698, 703, 713, 1368 FIII

714 En el caso previsto por el artículo **703**, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

CAPÍTULO VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

- 715** Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.
- Prueba de la existencia del no reconocido**
337, 1287, 2790
- 716** Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.
- Entrarán a la herencia que se defiera**
681, 696, 705, 716-718
- 717** En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.
- Poseedores provisionales o definitivos**
681, 705, 716, 718, 719
- 718** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.
- Acción de petición de herencia**
716, 717, 719, 1652
- 719** Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.
- Frutos percibidos de buena fe**
697, 708, 709, 717, 718, 810 FI, 887

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

- 720** El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.
- Tienen legítima procuración**
35, 131, 425, 537 Fs. IV, V, 660, 681-684, 686, 706, 1706 F VIII, 2280 FV

Prescripción
1165, 1167 FV

721 Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Intervención del Ministerio Público
651, 656, 673 FIV

722 El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TÍTULO DUODÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto
29, 292, 724-731, 740

723 El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Quiénes pueden constituirlo
292, 293, 298, 723, 725, 726, 729, 731, 734, 746, 746-Bis

724 Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Efectos
723, 724, 726, 727, 729, 730, 732, 734

725 La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Representante
292, 724, 725, 731, 746, 746 Bis, 946, 2554

726 Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

- 727** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.
- Características de los bienes**
723, 725, 726, 728-730, 732, 733, 735, 736, 739, 740, 744
- 728** Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.
- Bienes que pueden constituirlo**
29, 723, 727, 729, 730, 731 FII
- 729** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.
- Más de uno no produce efecto legal**
292, 723-725, 727, 728, 730, 737 FV
- 730** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.
- Valor máximo**
723, 727-729, 731 FV, 732, 733, 739, 740, 743, 744, 2917
- 731** Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.
- Requisitos para su constitución**
24, 723, 724, 729, 730 FIV, 734-736
- La solicitud, contendrá:
- I.-** Los nombres de los miembros de la familia;
- II.-** El domicilio de la familia;
- III.-** El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV.-** El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.
- 732** El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.
- Aprobación judicial**
731, 733, 734
- 733** Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al *máximo* fijado en el artículo 730, podrá
- Ampliación**
730, 731 FV, 732, 744

ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Beneficiarios
292, 293, 298, 537, 724-726, 730-732

734 Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo **725** y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo **730**, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos **731** y **732**.

Propiedades que se venderán
646, 647, 731, 732, 736-739, 831, 832,
2317

735 Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

736 **I.-** Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

736, 832, 2317 **II.-** Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

736, 831, 2317 **III.-** Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Pago
731, 735 Fs. I, II, 832, 2317

736 El precio de los terrenos a que se refiere la fracción **II** del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones **I** y **III** del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Condicionantes a comprobar
292, 729, 735, 738, 739

737 La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo **735**, comprobará:

292 **I.-** Que son mexicanos;

292 **II.-** La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

- III.-** Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; 292
- IV.-** El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; y 729, 738, 739
- V.-** Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.
- 738** La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732. **Trámite administrativo**
731, 732, 735, 737 F V, 832
- 739** La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. **En fraude de acreedores**
731, 734, 735, 737 F V, 741, 742, 2163
- 740** Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año. **Obligaciones una vez constituido**
16, 163, 292, 723 Fs. I, II, 741, 1151 F IV.
2398, 2739, 2751
- 741** El patrimonio familiar se extingue: **Extinción**
292, 320 F II, 740, 742-744, 746
- I.-** Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; 320 F II
- II.-** Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería; 740
- III.-** Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; 743, 744 F I
- IV.-** Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y 742, 743
- V.-** Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes. 735

Declaración judicial724, 739, 741 Fs. III, IV, 745, 804, 3030,
3042 F II

742 La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Indemnización por expropiación o siniestro292, 724, 725, 727, 731 F IV, 734,
741 Fs. III, IV, 2516

743 El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Disminución730, 731 F V, 733, 741, 745
741 F III

744 Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

730

Intervención del Ministerio Público

741, 742, 744

745 El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

Liquidación

724, 726, 731 F IV, 741

746 Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Herederos

724, 726, 727, 731 F III, 746

746-Bis Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.